



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, marzo veintiuno (21) de dos mil veintitrés (2023).

SENTENCIA GENERAL No. 043.

SENTENCIA DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 002.

REF: PROCESO DE IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RAD. No. 20001-31-10-002-2021-00170-00

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda, dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD seguido por el señor MIGUEL ÁNGEL ALGARIN GÓMEZ respecto a la menor S.B.C., contra la señora IBETH JOHANNA CONRADO ARAUJO y el señor CARLOS ARTURO BRACHO PABÓN.

ANTECEDENTES FÁCTICOS

1.- Se manifiesta en la demanda que, el señor MIGUEL ÁNGEL ALGARIN GÓMEZ sostuvo relación sentimental y sexual con la señora IBETH JOHANNA CONRADO ARAUJO para el mes de abril del 2019.

2.- Que, para finales del mismo mes, tiene conocimiento de que la señora IBETH JOHANNA CONRADO ARAUJO sostenía relación sentimental de forma paralela con el señor CARLOS ARTURO BRACHO PABÓN, lo cual originó la terminación de la relación habida entre el demandante y la demandada.

3.- Afirma el demandante que, desde la fecha referida con anterioridad, no volvió a tener relación alguna con la señora IBETH JOHANNA CONRADO ARAUJO, puesto que, desapareció sin que la parte actora hubiese tenido noticias de su paradero.

4.- Se manifiesta en el escrito genitor que, la señora IBETH JOHANNA CONRADO ARAUJO da a luz en la ciudad de Valledupar a la menor S.B.C., el día 22 de enero de 2020, viviendo con su nuevo compañero sentimental el señor CARLOS ARTURO BRACHO PABÓN y este la registra como su hija el día 30 de enero de 2020 ante la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar.

5.- Que, para el mes de abril del año 2021, el señor MIGUEL ÁNGEL ALGARIN GÓMEZ vuelve a tener noticias de la señora IBETH JOHANNA CONRADO ARAUJO, enterándose de su embarazo. Así mismo, en dicha fecha tiene encuentro con unas amistades quienes le aseguran que la menor es su hija, ya que, posee características físicas muy similares a las del señor ALGARIN GÓMEZ.

6.- Que verificado el registro civil de nacimiento de la menor S.B.C., advierte el demandante, teniendo en cuenta la edad de la menor, que la época de su



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

concepción coincide con aquella para la cual tuvo relaciones sexuales frecuentes con la señora IBETH JOHANNA CONRADO ARAUJO, por lo que generó aún más dudas respecto a la paternidad de la menor S.B.C., razón por la cual consideró conveniente accionar al aparato judicial en aras a esclarecer de manera definitiva los hechos que dan origen a la demanda.

7.- El demandante manifiesta que es el padre biológico de la menor S.B.C., y que su presunta hija, no ha podido tener por padre al que pasa por tal, causal consagrada en el numeral 1 del artículo 248 del Código Civil y por la cual fundamenta la demanda, al existir la posibilidad de que el señor CARLOS ARTURO BRACHO PABÓN no sea el padre biológico de la menor S.B.C.

PRETENSIONES

Solicita el demandante que mediante sentencia que haga tránsito a cosa juzgada:

1.- Se decrete la impugnación del reconocimiento de la menor S.B.C., con respecto al señor CARLOS ARTURO BRACHO PABÓN.

2.- Que se declare que la menor S.B.C., es hija del señor MIGUEL ÁNGEL ALGARIN GÓMEZ.

3.- Que se ordene a la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, la corrección del correspondiente registro civil de nacimiento de la menor S.B.C., nacida el 22 de enero del 2020 y debidamente inscrita en el registro civil de nacimiento con indicativo serial No. 60715985 y NUIP 1067640725.

ETAPA PROCESAL

Mediante auto de fecha veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021) fue admitida la demanda y se decretó la práctica de la prueba de ADN, se ordenó notificar al extremo demandado, la señora agente del ministerio público y al señor defensor de familia, los cuales fueron notificados vía correo electrónico.

La parte demandada a través de escrito de fecha 11 de marzo de 2022 allegó contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones y formulando excepciones de mérito, como se observa en el archivo 15 del expediente digital.

Tenemos que el 22 de abril de 2022 este Despacho fijó como fecha para la práctica de prueba de ADN el día 18 de mayo de 2022, la cual se llevó a cabo y de los resultados se corrió traslado a las partes por un término de tres (03) días en auto de fecha 19 de enero de 2023 para que hicieran los pronunciamientos



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

que consideraran convenientes; vencido este término, no emitieron pronunciamiento alguno con respecto al dictamen pericial.

CONSIDERACIONES

Se encuentran presentes en este asunto los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el despacho a realizar el análisis respectivo. No se puede dejar de lado que el actor está dentro de las personas que trata el artículo 248 inciso 2º del C.C. que señala: “*No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad*”.

El Artículo 216 de la Ley 1060 de 2006 dice: “*Podrán impugnar la paternidad del hijo nacido durante el matrimonio o en vigencia de la unión marital de hecho, el cónyuge o compañero permanente y la madre, dentro de los ciento (140) días siguientes a aquél en que tuvieron conocimiento de que no es el padre o madre biológico*”

Así mismo, el artículo 217 del Código Civil establece: “*El hijo podrá impugnar la paternidad o la maternidad en cualquier tiempo. También podrá solicitarla el padre, la madre o quien acredite sumariamente ser el presunto padre o madre biológico.*”

Se encuentra presente en este asunto los presupuestos procesales, existe legitimación en la causa tanto activa como pasiva, por ello entra el despacho a realizar el análisis respectivo.

El Artículo 386 en su numeral 4 del Código General Del Proceso nos dice:

“En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales...

4.- se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

a. Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º.

b. Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...”

Se plantea en esta litis que, el señor MIGUEL ÁNGEL ALGARIN GÓMEZ manifiesta ser el padre biológico de la menor S.B.C., con ocasión a la concordancia de las fechas en que sostuvo una relación sentimental e íntima con la señora IBETH JOHANNA CONRADO ARAUJO madre de la menor y demandada en el presente asunto, esto es, para el mes de abril del año 2019;



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

así como, la fecha de nacimiento de la menor, es decir, el 22 de enero del 2020, según consta en su registro civil de nacimiento. Teniendo que, el señor CARLOS ARTURO BRACHO PABÓN, también demandado en este proceso, quien registró y tuvo como hija biológica a la menor S.B.C., convencido de su paternidad dado que es el compañero sentimental de la señora CONRADO ARAUJO, presuntamente no compartiría vínculo filial con la menor S.B.C., lo que quiere decir que, no sería el padre biológico. Dicha situación llevó al accionante a incoar la presente acción.

En el caso que nos ocupa, las partes accedieron a realizarse la prueba de ADN decretada por el Despacho. Los resultados del mencionado dictamen genético arrojaron que, el señor MIGUEL ÁNGEL ALGARIN GÓMEZ **NO SE EXCLUYE** como padre biológico de la menor, cuya probabilidad de paternidad es del 99.9999999999%, es decir, tiene todos los alelos que la hija debió heredar de su padre biológico; así mismo, respecto al señor CARLOS ARTURO BRACHO PABÓN, los resultados del marcador genético lo excluyeron como padre de la menor S.B.C.

Así las cosas, tenemos que cuando existe una prueba que exteriorice la ausencia de la relación filial, en razón de los derechos fundamentales que se encuentran comprometidos y dada la prevalencia del derecho sustancial, el juez se deberá alejar el exceso ritual manifiesto, tal como lo expresa la Corte.

Es importante traer a los autos igualmente el artículo 8º de la ley en cita que en su parágrafo 2º enseña: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada”*.

Tal como están las circunstancias, se tiene que el demandado, esto es, el señor CARLOS ARTURO BRACHO PABÓN no es el padre biológico de la menor S.B.C., a quien registró por error al creerla su hija, pero que ciertamente NO lo es, de acuerdo a lo demostrado con la prueba de ADN decretada por este despacho y realizada por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (Hospital Rosario Pumarejo de López) arrimada al expediente, y a la cual se le dio el traslado de ley quedando en firme pues no fue objetada, tal como se dejó sentado.

Bajo esta tesis y, teniendo que, la prueba genética allegada y arrimada al expediente brinda toda la credibilidad al Despacho, lo que corresponde es dar aplicación a la norma antes citada sin ahondar en mayores consideraciones, pues de acuerdo al resultado de la prueba de ADN practicada, el señor MIGUEL ÁNGEL ALGARIN GÓMEZ no queda excluido como padre biológico de la menor SALOMÉ, en consecuencia, la menor llevará los apellidos de su verdadero padre y la madre, para lo cual se oficiará a la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, ordenándole que cancele o modifique el registro cuyo indicativo serial es



JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

60715985 y NUIP 1067640725, inscrito el 30 de enero de 2020, a nombre de la menor SALOMÉ BRACHO CONRADO, nacida el 22 de enero de 2020 en la ciudad de Valledupar, Cesar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: ACCEDER a las pretensiones de la demanda de IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD, por lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que la menor SALOMÉ, nacida el 22 de enero de 2020 en Valledupar – Cesar, NO es hija del señor CARLOS ARTURO BRACHO PABÓN, tal como se analizó en precedencia.

TERCERO: DECLÁRASE que el señor MIGUEL ÁNGEL ALGARIN GÓMEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 1.065.643.652 es el padre de la menor SALOMÉ, en consecuencia, ofíciense a la Notaría Tercera del Círculo de Valledupar, para que cancele o modifique el registro cuyo indicativo serial es 60715985, NUIP 1067640725 inscrito el 30 de enero de 2020 a nombre de la menor SALOMÉ BRACHO CONRADO, nacida el 22 de enero 2020 en Valledupar, Cesar, quien en adelante llevará los apellidos de su verdadero padre y su madre, es decir, SALOMÉ ALGARIN CONRADO.

CUARTO: Dentro de la presente actuación no hay condena en costas.

QUINTO: Contra la presente providencia proceden los recursos de ley.

SEXTO: Previa las anotaciones de rigor, archívese este proceso. Expídanse copias digitalizadas, las cuales se presumirán auténticas a cargo de los interesados una vez quede ejecutoriada esta sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.
JUEZ.**

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a43f465bbfb889149b72bf736820da220772e7a1f8abe20d50a351972f021556**

Documento generado en 21/03/2023 12:40:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>